

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Unión Marital y Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante	Alejandra Ospina Arango
Demandado	Ramiro de Jesús Villegas Gallego
Radicado	056973184001 - 2022 – 00145 – 00
Providencia	Auto # 814 -Adiciona Auto Admisorio, Concede Amparo Pobreza -

Procede el despacho a adicionar el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto en el cual, por un error involuntario, se omitió decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandante y la medida cautelar peticionada por la togada

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la

demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la ciudadana ALEJANDRA OSPINA ARANGO, designando para tal efecto a la apoderada que inicialmente presento la demanda, esto es, la doctora OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 100.258 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la calle 19 Nro. 43G-155 de Medellin; teléfono 313 767 87 12, correo electrónico: ofmagora@hotmail.com

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 598 del CGP, se ordena la inscripción de la presente demanda en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro.018-172488y Nro.018-38674 inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la ciudadana ALEJANDRA OSPINA ARANGO, para que continúe el proceso declarativo de

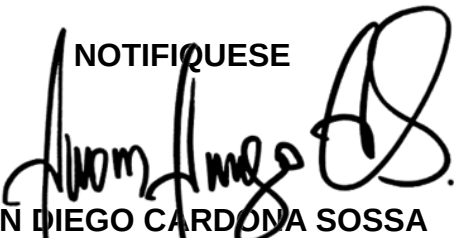
UNION MARITAL DE HECHO presentada por esta en contra de RAMIRO DE JESUS VILLEGAS GALLEGO.

SEGUNDO. DESIGNAR a la doctora OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 100.258 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la calle 19 Nro. 43G-155 de Medellín; teléfono 313 767 87 12, correo electrónico: ofmagora@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada.

TERCERO: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de Unión Marital de Hecho en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro.018-172488 y Nro.018-38674 inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 87 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72dcf1fbe9f9ceed3672d21f44d107ad5f7955312a5842b2bd99be65f05b6a**

Documento generado en 16/06/2022 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>